

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia nro. 41

RADICACIÓN:	76-001-33-33-006-2022-00149-01
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
ACCIONANTE:	JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO juanmartinbc@gmail.com
ACCIONADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA- notificacionesjudiciales@cali.gov.co dagmaresiduos@cali.gov.co; dagma@cali.gov.co tutelas.dagma@cali.gov.co; uaespm@cali.gov.co johnqr21@gmail.com abogadosantiagomoreno@gmail.com
VINCULADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co imabogadosnotificaciones@claro.net.co
TEMA:	Invasión del espacio público - cuidado ambiental - manejo de residuos
DECISIÓN:	CONFIRMA LA QUE ACCEDE
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

- Confirma la sentencia nro. 120 del 16 de junio de 2023 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali que accedió a las pretensiones porque a pesar de existir pruebas que demuestran voluntad de recuperación de la zona, lo cierto es que los esfuerzos no han sido de una magnitud que impacte positivamente el espacio público.
- Está probado el abandono del espacio público, la presencia de agentes contaminantes, basura, chatarra, restos de carrocerías y el desarrollo de labores de mecánica en una zona que no está dispuesta para ello.
- La demandada tiene la obligación en el plazo prudente fijado por el juzgado de recuperar el espacio público y garantizar que cese la vulneración a los derechos colectivos.

II. ANTECEDENTES

II.I La demanda y pretensiones

4. Solicita que se amparen los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, existencia del equilibrio ecológico manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público.

5. Se ordene a las demandadas hacer cesar el peligro, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses colectivos invocados. Que se ejecute la recuperación del espacio público, limpieza y conservación ambiental del corredor ubicado en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis.

II.II Hechos relevantes.

6. Desde hace más de veinte (20) años en el sector ubicado en el separador y corredor que divide la calle 25 al norte de Cali más exactamente en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis existe un «desguazadero» o «cementerio» de carros abandonados.

7. Esos materiales son chatarra que permanecen sin intervención por parte de las autoridades locales.

8. Ese tramo de espacio público se ha transformado en depósito de basuras y escombros. Esa situación ha contribuido al asentamiento de habitantes de calle. Además, crea un espacio de alta delincuencia, con problemas de salubridad por la presencia de basuras, desechos y consumo de drogas.

9. El 24 de junio de 2022 el demandante radicó derecho de petición ante la administración local solicitando acciones al respecto.

10. El DAGMA dio respuesta informando algunas acciones de intervención. Sin embargo, la demanda insiste en que son intervenciones mínimas y que no hay un mejoramiento del espacio.

II.III Contestación de la demanda.

11. **Distrito Especial Santiago De Cali.** Contestación extemporánea.

12. **C.V.C.** Que los hechos hacen referencia a jurisdicción territorial del Distrito de Santiago de Cali y la entidad no es la autoridad ambiental dentro del distrito.

13. La entidad que tiene dentro de sus competencias esa jurisdicción es el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA.

II.IV Sentencia de primera instancia

14. El juzgado accedió a las pretensiones. Afirmó que era evidente que existía la vulneración de los derechos invocados y que por parte del Distrito no se habían ejecutado acciones reales de intervención y recuperación del espacio público.

15. La decisión tuvo como fundamento la inspección ocular que realizó en calidad de director del proceso en la que evidenció de primera mano la invasión del espacio público por personas que prestan el servicio de taller para carros, presencia de basuras, chatarra de carros, carrocerías y escombros.

16. Advirtió que el abandono de vehículos amenaza de manera directa el medio ambiente por la presencia descontrolada de metales pesados. Por lo anterior resolvió acceder al amparo de los derechos invocados a la preservación y restauración del medio ambiente y el goce del espacio público; además la utilización y defensa de los bienes de uso público.

17. La parte resolutive de la sentencia ordenó:

“TERCERO: ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI que en el plazo de un (1) contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, retire en su totalidad los vehículos, carrocerías y vehículos abandonados, escombros, basuras y cualquier otro elemento que contamine u obstaculice el separador y/o corredor vial ubicado en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis de esta ciudad, así como el restablecimiento del sitio en uno limpio y visualmente aceptable, previo adelantamiento de los procedimientos administrativos correspondientes, los cuales se sujetarán al debido proceso y respetarán los derechos y las garantías fundamentales.

CUARTO. ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI que un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un censo a través del cual determine los propietarios o poseedores de las casetas y/o talleres eléctricos y/o mecánicos instalados sobre dicho corredor, frente a quienes diseñará y ejecutará un plan de reubicación dentro de los seis (6) meses siguientes.

QUINTO. Una vez vencidos los términos reseñados, ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI mantener el separador y/o corredor ubicado en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis de esta ciudad, expedito, con libre acceso al público, limpio y embellecido y, haciendo prevalecer en todo caso su uso común.

*SEXTO. CONFORMAR el comité de verificación que estará integrado por el representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o su delegado, el accionante, un delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca y la Procuradora Delegada ante este Despacho, quienes sesionarán dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término otorgado para el cumplimiento de las órdenes dadas en este fallo (1 año), previa citación del representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali. De las resultas de la sesión y el avance en el cumplimiento de lo ordenado, se remitirá informe inmediato a este Despacho, anexando los soportes que sirvan de base al mismo.
(...)”*

18. Mediante auto nro. 566 del 27 de junio de 2023 el juzgado corrigió el numeral tercero de la sentencia dejando claro que el término para el cumplimiento de la orden es de un (1) año.

II.V Recurso de apelación

19. **El Distrito Especial Santiago De Cali** apeló. Dijo que el juez no falló teniendo en cuenta las pruebas que demostraban que el municipio sí hacía operativos periódicos.

20. Que a pesar de los operativos, la indisciplina e irrespeto de la ciudadanía es la que no permite el mantenimiento del sector. Afirma que es imposible que la vigilancia del sector se haga diariamente por todas las autoridades de la administración municipal.

21. Dice que el juez falló en desigualdad respecto de la parte demandante porque no aplicó la sana crítica al momento de valorar las pruebas. Que tampoco realizó el análisis probatorio en conjunto sino de manera aislada favoreciendo al demandante.

22. Que la orden dirigida a reubicar a los invasores de las casetas significa legalizar la ilegalidad y avalar la ocupación de los espacios públicos por particulares.

II.VI Actuaciones en segunda instancia

23. Mediante auto nro. 576 del 01 de agosto de 2023 se admitió el recurso de apelación.

24. El Ministerio Público presentó concepto favorable a las pretensiones de la demanda. Advirtió que la inspección judicial practicada y los informes de las entidades del orden distrital son dicentes reflejando la afectación de los derechos colectivos por la inactividad de la entidad distrital.

25. Que está demostrado que en los últimos tiempos han realizado algunas jornadas de aseo y de retiro de escombros, pero esa actividad no alcanza a mitigar el impacto negativo y tampoco alcanza a sobrepasar el deber funcional de la demandada en cuanto a la protección y amparo eficiente de esos espacios públicos.

26. Sostuvo que es una realidad que durante varios años esa zona y el espacio público han quedado al garete porque no existe control y en consecuencia se ha convertido en un depósito público de chatarra y basura.

III. CONSIDERACIONES

III.I Presupuestos Procesales

27. **Competencia y cuantía.** La Sala es competente para conocer el recurso de apelación debido a la naturaleza porque el trámite del asunto correspondía en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

III.II Problemas jurídicos

28. Se contrae a establecer si las pruebas acreditan la vulneración de los derechos invocados o por el contrario existió una valoración que no es acorde a la realidad procesal.

29. La Sala establecerá si la demandada esta eximida de responsabilidad en el asunto por acreditar que ha realizado controles a la zona objeto de la acción.

30. Resuelto lo anterior se deberá solucionar lo relacionado con la orden dirigida a reubicar a los invasores de las casetas. Se determinará si esa orden contraría el ordenamiento jurídico.

III.III Tesis de la Sala

31. La sentencia será confirmada porque a pesar de existir pruebas que demuestran voluntad de recuperación de la zona lo cierto es que los esfuerzos no han sido de tal magnitud que impacte positivamente la recuperación del espacio público.

32. Está probado el abandono del espacio público, la presencia de agentes contaminantes, basura, chatarra, restos de carrocerías y el desarrollo de labores de mecánica en una zona que no está dispuesta para ello.

33. La demandada tiene la obligación en el plazo prudente fijado por el juzgado de recuperar el espacio público y garantizar que cese la vulneración a los derechos colectivos.

34. La orden de censar y formular un plan de reubicación de las personas que ejercen labores de mecánica en el sector no contraría el ordenamiento jurídico. Por el contrario, obedece al respeto por los derechos de aquellas personas que no teniendo oportunidades sobreviven diariamente y cubren sus necesidades más básicas gracias a labores que desarrollan en espacio público.

III.IV Marco normativo y jurisprudencial

35. El artículo 88 de la Carta Política dispone que estará en cabeza del legislador regular lo relacionado con las acciones populares.

36. Las acciones populares están destinadas a la protección de los derechos e intereses colectivos. Como los relativos al goce a un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, también el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, entre otros.

37. En desarrollo de ese mandato constitucional se expidió la Ley 472 de 1998¹.

38. Es claro que la acción popular tiene como finalidad, la efectividad de los principios constitucionales que la doctrina y la jurisprudencia han denominado de tercera generación.

¹ "Artículo 2°. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

39. Estas acciones constituyen una herramienta definitiva para la protección de los derechos e intereses colectivos, bien sea para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio -modo preventivo-, para evitar el daño contingente o, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible físicamente, -modo correctivo-.

40. Los supuestos sustanciales reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para que prospere la acción popular, son:

“Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

Una acción u omisión de la parte demandada;

Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;

Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses”.

41. Debe resaltarse que los derechos colectivos, dentro de la amplia gama de los derechos humanos, son los que reconocen y protegen los intereses de la comunidad en general o de grupos de personas, por lo que su radio de acción va más allá de lo individual o de los derechos subjetivos, teniendo su fundamento en los principios de solidaridad, supervivencia de la humanidad y búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos.

42. Ahora bien, en aras de resolver los problemas jurídicos planteados es necesario precisar el contenido y el núcleo fundamental de los derechos colectivos invocados por la parte actora, de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales y normativos que les han dado alcance.

43. **El derecho a un ambiente sano**, está íntimamente ligado con lo que debe entenderse por medio ambiente; al respecto, el Consejo de Estado³ ha concebido el medio ambiente como un conjunto de factores naturales o artificiales que influyen sobre el contexto en el cual el hombre vive.

44. También ha considerado la alta corporación que el derecho a un ambiente sano cuenta con varias dimensiones: *“(i) como **derecho fundamental**, por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud; (ii) como **derecho-deber**, en la medida en que todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo; (iii) como un **objetivo social**, en cuanto a la conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras y finalmente, (iv) como un **deber del Estado**, referente a la conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar.”*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso identificado con la radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP).

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Expediente: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

45. En relación con el **derecho a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales**⁴, ha dicho el Consejo de Estado en concordancia con la Corte Constitucional que existen unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines.

46. Todo eso se traduce en la necesidad de ejecutar acciones importantes para que el estado cumpla con los propósitos especialmente definidos respecto de la existencia de un medio ambiente sano y equilibrado. Esas acciones vienen acompañadas para su eficacia con la correlativa posibilidad de imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, entre otros.

47. En cuanto al **derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública**, la Corte Constitucional⁵ indicó que, se refiere a la garantía de la salud de los ciudadanos e implica obligaciones que tiene el estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

48. También señaló que este derecho colectivo está ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario para **evitar que** tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

49. **Goce del espacio público**⁶. El artículo 2° del decreto 1504 de 1998⁷ define el espacio público como *“el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.”*

50. El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución y tiene como obligación correlativa el deber estatal de mantener su afectación al interés general, su integridad para ese uso común y la imposibilidad de que sea apropiado de modo que se frustren dichos objetivos.

51. Este derecho guarda relación con la vigencia de varias garantías superiores que requieren de espacios físicos para su desarrollo, desde la recreación y el deporte, hasta la deliberación democrática.

52. En consecuencia, esa evidente interdependencia entre el acceso e integridad del espacio público con otros derechos constitucionales hace que su protección no pueda concebirse únicamente como un tema de ornato o de mantenimiento de los espacios urbanos, sino que toma la forma de un instrumento de mayor alcance que está vinculado al aseguramiento de la faceta prestacional de dichas garantías.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Ssección Primera Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, providencia proferida el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP).

⁵ Sentencia T-579 de 2015.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-062/21

⁷ “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”

53. **Utilización y defensa de los bienes de uso público.** Los bienes de uso público pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables.

54. Están definidos en la ley como aquellos que “su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio”.

55. El artículo 82 de la Constitución Nacional, consagra la garantía de ese derecho en los siguientes términos:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés personal.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

III.V Caso concreto

56. Lo primero que se debe tener claro es que el separador que divide la calle 25 al norte de Cali es espacio público porque está destinado a la malla vial de la ciudad. Por lo anterior es susceptible de protección.

57. La vulneración a los derechos colectivos invocados es evidente. Según lo probado en el proceso y contrario a lo afirmado por el Distrito, los controles de tránsito en la zona no han tenido ningún impacto en la recuperación del espacio público.

58. La presencia de desechos, basuras, chatarra, carrocerías y llantas contaminantes es palmaria según se ve en la grabación que de la inspección judicial hizo el juzgado⁸.

59. De la grabación se desprende que no existe ningún control sobre la zona. Que los particulares han tomado el espacio público para crear un verdadero caos.

60. En el proceso está probado que la Inspección de Policía nro. 9 por medio de auto del 22 de agosto de 2022 avocó conocimiento del derecho de petición presentado por el actor popular relativo a actos de perturbación del espacio público en la zona objeto de la acción popular.

61. El 2 de septiembre de 2022 la Inspectora realizó también inspección ocular. Los resultados fueron narrados así: *“se pudo evidenciar presencia de varios bienes muebles entre ellos vehículos en diferentes estados de conservación, es decir algunos útiles y otros en estado de “chatarra”, partes de vehículos, grúas, carrocerías, escombros, NO se identifica presencia de cambuches o asentamientos subnormales que den lugar a unidades básicas o viviendas; aunado a lo anterior se observa que varias personas ejercen oficios o trabajos al parecer de mecánica desde las carrocerías reseñadas y que viviendas aledañas al corredor funcionan como chatarrerías y utilizan ese espacio público para realizar su actividad económica.”*

⁸ Archivo 73 en el expediente digitalizado Samai

62. La Secretaría de Movilidad presentó informe indicando que el 4 de agosto de 2022 el Grupo de Gestión Ciudadana de la Subsecretaría de Servicios de Movilidad realizó visita al tramo vial.

63. Que haciendo presencia en el lugar se advierte la ocupación del espacio público y por eso adelantaron medidas para retirar vehículos mal estacionados.

64. La misma actividad de despeje de la vía por talleres se realizó el 15 de febrero de 2023. Sin embargo, no se evidencia ninguna acción dirigida a despejar el lugar de toda la basura, chatarra y carrocerías abandonadas en el lugar. Tampoco se evidencia una acción contundente para recuperar la zona, no se presentan planes de intervención con proyectos sostenibles que eviten que el corredor siga siendo considerado un basurero para la ciudadanía.

65. No existe razón para entender que la presencia en un par de ocasiones de agentes de tránsito para evitar la comisión de infracciones de tránsito es una medida fuerte para arreglar el problema. Lo cierto es que se trata de la ocupación del espacio público en una dimensión mucho más amplia. Se trata de la limpieza necesaria del corredor en relación con basuras y agentes contaminantes, la habilitación del espacio procurando que toda la chatarra sea dispuesta en un lugar que sea apto para tal fin y la necesidad de que los talleres improvisados sean reubicados porque afectan el goce del espacio público y amenazan la seguridad y salubridad de la ciudadanía.

66. Parece no tener en cuenta el Distrito, la real situación de abandono que se evidencia en la inspección realizada por el juzgado. No parecen compadecerse sus argumentos con la realidad que arrojan las pruebas y que demuestran que la entidad ha sido totalmente permisiva y ha dejado de cumplir con sus obligaciones de protección del espacio público.

67. La demandada es la única responsable⁹ de proteger el espacio público dentro de su jurisdicción y tiene la obligación de intervenir de manera inmediata la zona para recuperarla y disponerla para el libre goce y disfrute de la ciudadanía.

68. Frente a la orden de censar y formular un plan de reubicación para las personas que ejercen labores de mecánica en el sector sostendrá la Sala que la obligación no contraría el ordenamiento jurídico por las razones que pasan a exponerse.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil once (2012) Radicación número: 25000-23-15-000-2003-02530- 01(AP), 25000-23-15-000- 2003-2526-01(AP) (Expediente acumulado)

“En síntesis, es deber del Estado proteger el espacio público, conformado por todos aquellos bienes con afectación al interés general y destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad; siendo relevante para el caso bajo estudio: velar porque no sea ocupado por ventas ambulantes o estacionarias.”

Corte Constitucional Sentencia C-489/19

“(…) existen lugares denominados espacios públicos, es decir, aquellos en los que el acceso y la permanencia es libre, no existen códigos de comportamiento o de vestuario particulares y el artículo 82 de la Constitución impone el deber constitucional a las autoridades de velar por su destinación al uso común. En estos lugares, la facultad de intervención de las autoridades administrativas, para el mantenimiento del orden público, es amplia, teniendo en cuenta que dichos espacios constituyen el objeto más directo de la policía administrativa.”

69. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado¹⁰ han admitido que el trabajo informal es una viva expresión de la precariedad y la falta de oportunidades en el país.

70. Es una clara muestra de la ausencia de protección social, los escasos recursos que se obtienen y que impiden la movilidad social, la dificultad de organizarse colectivamente para defender sus derechos (libertad de asociación) que limitan la autodeterminación del individuo y por ello las altas cortes han entendido que las personas que ejercen las labores informales son altamente vulnerables.

71. Por lo anterior para resolver la tensión de los derechos de estas personas con el colectivo al goce del espacio público se ha advertido que:

(i) El Estado tiene la obligación de crear una política de recuperación que contenga alternativas económicas adecuadas que se compadezcan con las circunstancias particulares de los afectados

(ii) En ese marco debe respetar el debido proceso y el principio de confianza legítima de los trabajadores dedicados al trabajo informal que pueden verse gravemente afectados con los cambios bruscos e intempestivos.

(iii) Cuando las autoridades estatales, en ejercicio de su obligación constitucional de velar por la protección del espacio público adoptan políticas que puedan implicar afectación en las garantías de sus ocupantes, por tratarse de personas que están en condiciones económicas precarias, deben acoger medidas complementarias y eficaces que se dirijan a contrarrestar los efectos negativos de las mismas.

(iv) Bajo el amparo del derecho al trabajo la administración no puede imponer cargas desmedidas o desproporcionadas a quienes derivan su sustento del trabajo informal.

72. La orden de realizar un censo de las personas que allí desempeñan su labor de mecánica simplemente permite que la administración distrital cuantifique el problema de invasión del espacio público por parte de esta población y ayuda a organizar a las personas que realizan informalmente la labor, con el fin de que las medidas que posteriormente se adopten sean aptas, en términos de calidad y cantidad, para salvaguardar los derechos fundamentales de quienes están ocupando el espacio público.

73. También evita que con el pasar del tiempo y mientras se ejecutan las labores de reubicación, personas que no ejercen la labor se aprovechen de la situación para ampliar aún más la problemática social.

74. Teniendo claro que ninguno de los argumentos de inconformidad prospera por ser contrarios a la realidad probatoria se impone a la Sala confirmar íntegramente la sentencia del juzgado.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil once (2012) Radicación número: 25000-23-15-000-2003-02530- 01(AP), 25000-23-15-000- 2003-2526-01(AP) (Expediente acumulado)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Mixta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia nro. 120 del 16 de junio de 2023 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali que accedió a las pretensiones de la demanda.

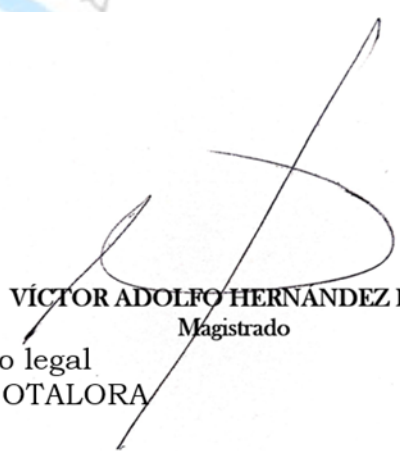
SEGUNDO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales y suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.



ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

En uso de permiso legal
ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada